



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

Magistrada ponente

AL2773-2021

Radicación n.º 83878

Acta 24

Bogotá, DC., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EFRAÍN GUASCA QUIMBAY, ALEJANDRO GUSTAVO CASTILLO FREYLE, ANA ISABEL OTÁLORA DE SANDOVAL, MARÍA INÉS LUQUE DE MARTÍN, ISIDRO SIERRA, HIGINIO ENRIQUE FORERO RODRÍGUEZ, BLANCA STELLA GARNICA DE ZAMBRANO, ANACÍFORA GONZÁLEZ MALDONADO, RAFAEL CUESTAS CHÍQUIZA, JORGE JACOBO MAGDANIEL MORA VS. LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Arturo Orjuela Góngora identificado con CC 17.174.115 y T.P. 6491, para actuar como apoderado de la Nación Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 104 a 113 cuaderno de la Corte).

De conformidad con la solicitud presentada, se reconoce personería adjetiva a la abogada Gabriela Morales Orozco, identificada con CC 1.032.443 y T.P. 264.394, para actuar como apoderada de: Blanca Stella Garnica de Zambrano, Rafael Cuestas Chiquiza, Efraín Guasca Quimbay, Isidro Sierra, Higinio Enrique Forero Rodríguez, Alejandro Gustavo Castillo Freyle, Anacífora González Maldonado, Jorge Jacobo Magdaniel Mora, y María Inés Luque de Martin, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (folios 713 a 733 del Anexo 1 Cuaderno de la Corte).

En atención a la petición de folios 103 a 105 vto y anexos de folio 114 a 147 del cuaderno de la Corte, previo traslado (f. 149 a 152), procede la Sala a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Comercio Industria y Turismo, en contra de la sentencia **CSJ SL1228-2021** proferida por esta Sala, el 7 de abril de 2021, en la cual resolvió el recurso extraordinario de casación que sustentaron los demandantes.

I. ANTECEDENTES

Efraín Guasca Quimbay, Alejandro Gustavo Castillo Freyle, María Inés Luque de Martin, Isidro Sierra, Higinio Enrique Forero Rodríguez, Blanca Stella Garnica de Zambrano, Anacífora González Maldonado, Rafael Cuestas Chiquiza, Jorge Jacobo Magdaniel Mora y Ana Isabel Otálora de Sandoval, llamaron a juicio a la Nación – Ministerio de Comercio Industria y Turismo, para que se le ordenara

reanudar *«el reconocimiento y pago de los beneficios por extensión a que tienen derecho los demandantes»* y su grupo familiar, los cuales consistían en el auxilio de escolaridad, plan complementario de salud, primas, auxilios y becas, que fueron suspendidos desde el 21 de febrero de 2003.

El Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, DC, absolvió íntegramente a la demandada y, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, profirió fallo el 28 de junio de 2018 (CD. a f.º330), en el que confirmó el del *a quo* y, se abstuvo de imponer costas en la alzada.

Sustentado el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes, en sentencia del 7 de abril de 2021, esta Sala de la Corte, en el pasaje final de las consideraciones apuntó: *«los cargos prosperan parcialmente, quedando intacta la decisión que confirmó la absolución por servicios de sanidad y salud, los cuales sí se extinguieron con ocasión de la liquidación de la empleadora»*.

Consecuentemente, en la parte resolutive se dijo que, el fallo censurado se casaba solo *«en cuanto absolvió de los beneficios convencionales que por extensión operan a favor de los pensionados, excepto los relacionados con prestaciones de sanidad y salud»*, es decir, se mantuvo en firme la absolución que por estas últimas pretensiones se impartió.

Indica el memorialista que en el asunto bajo estudio debe declararse la nulidad y en su lugar, *«disponer que el expediente respectivo pase al conocimiento de la Sala de Casación Titular, para que ella decida a lo que haya lugar en derecho»*.

Su petición se sustenta en que, se desconoció lo dicho por esta Corporación en sentencia del *«17 de marzo de 2021, al desatar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A., FIDUCOLDEX, en el proceso de Pedro Ignacio Sánchez Espitia»*, adelantado contra la aquí enjuiciada, en el que dice se *«sentó jurisprudencia sobre los mismos temas analizados en la providencia impugnada»*.

Como causal de nulidad invoca, los artículos 29 de la CP, 2 de la Ley 1781 de 20 de mayo de 1996, que adicionó un párrafo al artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

II. CONSIDERACIONES

La nulidad se sustenta en el supuesto desconocimiento del *«PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL»*, fijado en el fallo CSJ SL1036-2021, que en copia anexa. El memorialista destaca que atendiendo lo dicho en esa sentencia, si esta Sala *«consideraba conveniente cambiar ese precedente o crear uno nuevo, tenía que, antes de emitir cualquier pronunciamiento definitivo, devolver el expediente a la Sala de Casación Laboral Titular, que es el órgano competente para ello»*.

No obstante, el peticionario no expone razón alguna por la cual, entiende, se habría desconocido el aludido precedente, sin embargo, al comparar lo considerado en el fallo CSJ SL1228-2021, proferido por esta Sala, no se encuentra que haya ignorado la sentencia que refiere el solicitante, como se detalla a continuación:

1. La sentencia CSJ SL1036-2021, que afirma fue preterida por esta Sala, desde el comienzo esbozó que en las instancias, el objeto del debate era determinar si al accionante, la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior Fiducoldex S.A., debían reintegrarle *«los valores pagados a Colsanitas S.A., por concepto de medicina prepagada y servicios complementarios como drogas y vales de atención médica, suyos y de su esposa, correspondientes al periodo comprendido entre el 7 de octubre de 2003 al 30 de junio de 2013 y los que se causen en adelante»*.

En el trámite aludido, el sentenciador plural dispuso:

CONDENAR al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO a reintegrar al señor Pedro Ignacio Sánchez Espitia todo lo que acredite haber pagado por concepto de cuotas y vales de medicina prepagada a partir del 29 de marzo de 2008 y en adelante mientras subsistan las causas, en una proporción del 100% de lo pagado a su nombre del actor y en 50% de lo pagado a nombre de su esposa, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Disconforme, la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. -FIDUCOLDEX-, interpuso el recurso

extraordinario de casación, que le fue concedido y sustentó en tiempo.

La Sala de Casación Laboral, consideró que los servicios médicos y asistenciales, tenían vigencia hasta el 30 de diciembre de 2009 (fecha de liquidación definitiva del IFI), por lo que dispuso el reembolso *«de los valores pagados por concepto de medicina prepagada y vales médicos causados entre el 22 de marzo de 2008 y el 30 de diciembre de 2009»*.

En algunos de los pasajes, se aprecia el siguiente planteamiento:

Por manera que, los derechos asistenciales consagrados en el pacto colectivo de trabajo, que por extensión recibieron los pensionados como el actor, no son inherentes a la pensión ni adquieren la condición de derechos adquiridos, en cuanto que el beneficio se creó en favor de los trabajadores y su permanencia estuvo supeditada a la existencia de los contratos de trabajo y del mismo pacto colectivo.

(...)

En consecuencia, no es posible concluir que las prestaciones asistenciales que venía recibiendo el reclamante desde el reconocimiento de su pensión se constituyeron en un derecho adquirido, porque los beneficios fueron extendidos a los pensionados en virtud del pacto colectivo de trabajo, el cual perdió su vigencia con la liquidación de la entidad; y porque se otorgaron inicialmente en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 4ª de 1976, el cual fue subrogado por el artículo 163 de la Ley 100 de 1993.

(...)

En ese sentido, el demandante debió recibir los servicios asistenciales por el tiempo que los trabajadores mantuvieron vigentes sus contratos de trabajo, hasta su terminación en virtud del artículo 11 del Decreto 2590 de 2003 (...).

2. En el fallo emitido por esta Sala, el debate no era el mismo, pues **no se pidió el reembolso de pagos por medicina prepagada**, sino: (i) la continuidad en la prestación de los beneficios asistenciales y de salud; (ii) la extensión y permanencia de otros beneficios que recibían los pensionados y habían sido suspendidos (Vgr. Primas).

En relación con el primer punto (beneficios asistenciales y de salud), esta Sala no accedió a su reconocimiento, por ende no pudo desconocer el precedente; por el contrario, los pasajes principales de nuestro análisis coinciden con lo atrás transcrito, pues dentro de la argumentación que se presentó, se observa que se concluyó que solo tuvieron vigencia hasta la liquidación definitiva del IFI, por lo que en ese punto, se dejó intacta la absolución del *ad quem*.

En el segundo cuestionamiento objeto de reclamo, la extensión de **otras prerrogativas diferentes a los beneficios asistenciales**, se encontró razón a los recurrentes y se casó el fallo absolutorio del Tribunal, sin que ello implique haber soslayado lo dicho en el precedente CSJ SL1036-2021, pues como se detalló, esta se enfocó en beneficios asistenciales en materia de salud, no estudió los otros conceptos que fueron objeto de disertación en nuestra sentencia cuya nulidad se pide.

Por tanto, lejos de haber desconocido el precedente, esta Sala en la sentencia CSJ SL1228-2021, mediante la cual decidió el recurso de casación, coincidió con la doctrina

plasmada en la CSJ SL1036-2021, que se *itera*, se centró exclusivamente en el estudio del punto de los beneficios asistenciales y médicos, por ende, no incurrió en nulidad, siendo así lo que la nulidad propuesta será negada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad peticionada por el apoderado judicial del **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, contra la sentencia **CSJ SL1228-2021**, proferida por esta Sala, el 7 de abril de 2021.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite para proferir el fallo de instancia.

Notifíquese y cúmplase.

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

JORGE PRADA SÁNCHEZ